

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en los numerales del 1 al 4 del artículo 6 del acta de la sesión 5639-2014, celebrada el 5 de marzo del 2014,

considerando que:

- A. La Ley 9149, adición a la Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, para eximir del encaje mínimo legal los depósitos y las captaciones que se utilicen para financiar créditos de vivienda de largo plazo, fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 6 de junio del 2013 y publicada en la Gaceta 161 del 23 de agosto del 2013. Esta Ley adicionó a la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* los artículos 62 bis y 62 ter.
- B. La Ley 9149 dispone que se exime del requerimiento del encaje mínimo legal a los depósitos y captaciones que realicen las entidades financieras a plazo de vencimiento superior a ocho años, en tanto esos recursos sean destinados al financiamiento de créditos de vivienda y para fines contemplados en los artículos 46, 51, 52, 53 y 54, de la Ley 7052 (Sistema de créditos habitacionales).
- C. El Banco Central de Costa Rica reconocerá diariamente intereses sobre el saldo depositado en esta entidad, correspondiente a la diferencia entre el saldo captado y el saldo prestado al amparo de esta norma.
- D. El control del cumplimiento de esta normativa estará a cargo de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- E. La Junta Directiva, sustentado en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 7558, eximió el control monetario a las asociaciones solidaristas y a las cooperativas de ahorro y crédito, por lo que, en consecuencia, están sujetas a mantener reserva de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal.
- F. A la fecha de este acuerdo, resulta urgente que el Banco Central de Costa Rica tome las medidas que le ordena la ley, en relación con su deber de eximir del encaje mínimo legal los depósitos y las captaciones que se utilicen para financiar créditos de vivienda de largo plazo, debido a que ya una entidad financiera registra pasivos por captación de recursos, según los términos establecidos en el artículo 62 bis de la Ley 7558, fondos que mantiene depositados en una ‘cuenta especial’ en el Banco Central.
- G. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, procede eximir del trámite de consulta establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, la reforma reglamentaria que se conoce en esta oportunidad, ello en razón de la urgencia para la entrada en vigor de la citada norma. Lo anterior no limita, sin embargo, que los intermediarios puedan manifestar su parecer sobre este particular, posterior a la aprobación de esta reforma.

dispuso en firme:

1. Adicionar un literal f), al numeral 1, del literal D), del Capítulo I, del Título III de las *Regulaciones de Política Monetaria*, para que se lea como sigue:

“D. Excepciones y deducciones

1. Se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal las operaciones cuyo origen esté relacionado con:

[...]

- f. Los depósitos y captaciones con un plazo de vencimiento superior a ocho años, en el tanto los recursos se destinen a crédito de vivienda según lo dispuesto en el artículo 62 *bis* de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello:
- i) La entidad comunicará a la Gerencia del Banco Central y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, con al menos dos semanas de antelación, la decisión de captar al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 *bis*.
 - ii) Recibida la comunicación, el Banco Central abrirá una “cuenta especial” donde la entidad financiera mantendrá el saldo captado bajo esta modalidad y no colocado. Esta cuenta es diferente de la cuenta de reserva¹ y será abierta en la moneda de constitución de la captación que le dio origen.
 - iii) A partir de la información declarada por la entidad financiera a la SUGEF en las clases de datos ‘Encaje Legal’ y ‘Credificio’, esa superintendencia determinará y comunicará al Banco Central, el saldo diario que esa entidad debió mantener depositado en la ‘cuenta especial’. La comunicación la hará a más tardar veinte días naturales después del término de cada quincena natural.
 - iv) El Banco Central reconocerá intereses sobre el saldo indicado por SUGEF, aplicando, para operaciones en colones una tasa de interés igual a la de la Facilidad Permanente de Depósito a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez y para operaciones denominadas en moneda extranjera una tasa equivalente a la que reconoce el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos para los depósitos *overnight* (técnicamente denominada *Repurchase Agreement Pool*) menos quince puntos base con límite inferior de cero. Al respecto se acota lo siguiente:
 - Si el saldo efectivo en la ‘cuenta especial’ fuera menor que el indicado por SUGEF, se reconocerán intereses sobre el saldo efectivo. Si el saldo efectivo fuera mayor al indicado por SUGEF, se reconocerán intereses sobre esta última referencia.
 - Los intereses se acreditarán en la cuenta de reserva en la moneda correspondiente, por quincena natural, a más tardar dos quincenas naturales posterior a la quincena del cálculo.
 - Si la denominación de las operaciones en moneda extranjera es distinta del dólar estadounidense, procederá su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central.
 - v) Si SUGEF determina que los fondos captados al amparo del artículo 62 *bis* podrían haber sido utilizados con fines y condiciones financieras distintos de los establecidos en esa norma, el Superintendente lo comunicará por escrito a la Gerencia del Banco Central y a la entidad financiera en consideración.

En tal caso, y luego de confirmada la infracción, el Banco Central debitará de la cuenta de reserva de la entidad en la moneda respectiva la cantidad resultante de aplicar diariamente al monto utilizado en forma no autorizada y por el período de

¹ El concepto “cuenta de reserva” es definido en el artículo 60 del Reglamento del Sistema de Pagos.

incumplimiento, una tasa equivalente a la tasa de redescuento más cinco puntos porcentuales, según lo establecido en el artículo 63 *bis* de la Ley 7558.

Si el incumplimiento corresponde a operaciones en dólares estadounidenses, aplicará la tasa de interés indicada al saldo equivalente expresado en colones, conversión que se hará al tipo de cambio de referencia de compra del día (CR¢/EUA\$); si la cuenta está denominada en otra moneda, procederá de previo su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central. Para efectos de aplicar el débito en las monedas correspondientes se utilizarán los tipos de cambio antes indicados.

Si el saldo de esa cuenta de reserva es inferior al monto por debitar, la entidad deberá, de inmediato, depositar el faltante para permitir la aplicación del débito correspondiente.

- vi) La entidad financiera deberá enviar a la SUGEF la información que permita, a satisfacción de esa superintendencia, corroborar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma”.

2. Adicionar un literal L), al Título VI de las *Regulaciones de Política Monetaria*, de tal forma que se lea como sigue:

“L) Se exceptúan del requerimiento de reserva de liquidez los depósitos y captaciones con plazo de vencimiento superior a ocho años, en el tanto esos recursos sean canalizados según lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello:

- i) La entidad comunicará a la Gerencia del Banco Central y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, con al menos dos semanas de antelación, la decisión de captar al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 *bis* y deberá afiliarse a los servicios del SINPE como asociado. Esto con el fin de realizar la apertura de la cuenta de reserva y la ‘cuenta especial’ para mantener el saldo captado bajo esta figura y no colocado. La ‘cuenta especial’ será abierta en la moneda de constitución de la captación que le da origen.
- ii) El Banco Central reconocerá intereses sobre el saldo indicado por SUGEF, aplicando, para operaciones en colones una tasa de interés igual a la de la Facilidad Permanente de Depósito a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez y para operaciones denominadas en moneda extranjera una tasa equivalente a la que reconoce el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos para los depósitos *overnight* (técnicamente denominada *Repurchase Agreement Pool*) menos quince puntos base con límite inferior de cero. Al respecto se acota lo siguiente:
 - Si el saldo efectivo en la ‘cuenta especial’ fuera menor que el indicado por SUGEF, se reconocerán intereses sobre el saldo efectivo. Si el saldo efectivo fuera mayor al indicado por SUGEF, se reconocerán intereses sobre esta última referencia.
 - Los intereses se acreditarán en la cuenta de reserva en la moneda correspondiente, por quincena natural, a más tardar dos quincenas naturales posterior a la quincena del cálculo.

Si la denominación de las operaciones en moneda extranjera es distinta del dólar estadounidense, procederá su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central.

- iii) Si SUGEF determina que los fondos captados al amparo del artículo 62 bis podrían haber sido utilizados con fines y condiciones financieras distintas de los establecidos en esa norma, el Superintendente lo comunicará por escrito a la Gerencia del Banco Central y a la entidad financiera en consideración.

En tal caso, y luego de confirmada la infracción, el Banco Central debitará de la cuenta de reserva de la entidad en la moneda respectiva la cantidad resultante de aplicar diariamente al monto utilizado en forma no autorizada y por el período de incumplimiento, una tasa equivalente a la tasa de redescuento más cinco puntos porcentuales, según lo establecido en el artículo 63 bis de la Ley 7558.

Si el incumplimiento corresponde a operaciones en dólares estadounidenses, aplicará la tasa de interés indicada al saldo equivalente expresado en colones, conversión que se hará al tipo de cambio de referencia de compra del día (CR¢ / EUA\$); si la cuenta está denominada en otra moneda, procederá de previo su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central. Para efectos de aplicar el débito en las monedas correspondientes, se utilizarán los tipos de cambio antes indicados.

Si el saldo de esa cuenta de reserva es inferior al monto por debitar, la entidad deberá, de inmediato, depositar el faltante para permitir la aplicación del débito correspondiente.

- iv) La entidad financiera deberá enviar a la SUGEF la información que permita, a satisfacción de esa superintendencia, corroborar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma.
3. Reconocer intereses en forma retroactiva sobre los depósitos mantenidos en 'cuentas especiales' al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley 7558, constituidos previo a la entrada en vigencia de la presente disposición. Para ello se aplicarán los términos indicados en este acuerdo.
4. Este acuerdo rige a partir de su comunicación. No obstante, los intermediarios financieros pueden en un plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, enviar al Despacho de la Gerencia del Banco Central sus comentarios y observaciones sobre este particular. Recibidas las observaciones el Banco Central procederá a analizarlas y, de requerirse, introduciría las modificaciones que correspondan.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General